



Certifico: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento original que he tenido a la vista.
11 DIC 2024
Manuel Arevalo Valladares
Resignada FVD, 012/2024-MIDAGRI - DVDAFIR - PEBPT-DE
DNI: 93481984
FEDATA: IIO



CUT N° 6876 -2024

Resolución Directoral N° 0133 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, **11 DIC 2024**

VISTO:

Contrato Ejecución de Obra N° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, Contrato de Consultoría de Obra N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, Cuaderno de Obra, informe N° 011-2020-JEFESUP.ING.MJPS del 07 de enero del 2020, Informe N° 007/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-WAPC del 20 de enero del 2021, Carta N° 012-2020/CA-CONSULTOR del 11 de enero del 2021, Resolución Directoral N° 0016/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 28 de enero del 2021, Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRIDVDAFIR-PEBPT de fecha 11 de junio del 2021, Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 8 Tumbes, 4 de enero del 2023, Resolución N° Siete de fecha 16 de agosto de 2024, Resolución N° 07 del 21 de diciembre del 2023, Memorandum N.° 3358-2024-MIDAGRI-PP del 17 de octubre del 2024, Escrito 001-2024 del 26 de noviembre del 2024, Informe legal N.° 145/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL del 04 de diciembre del 2024, Informe N.° 726/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR del 10 de diciembre del 2024, y;

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Sobre el particular, debe indicarse que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, una vez que se perfecciona el contrato, tanto el contratista como la Entidad se obligan a ejecutar las prestaciones pactadas en el dicho contrato; siendo el cumplimiento de tales prestaciones, en la forma y oportunidad establecidas, la situación esperada en el ámbito de la contratación pública;

Que, con fecha 26 de octubre del 2020, la entidad suscribe el **Contrato Ejecución de Obra N° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE**, con el **CONSORCIO MARJ**; para la ejecución de Obra **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, SECTORES LA FLORIDA Y PUERTO LAS VACAS, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES"**;

Que, con fecha 21 de septiembre del 2020, la entidad suscribe el **Contrato de Consultoría de Obra N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE**, con el **CONSORCIO ALFA**; para la Supervisión de la Obra **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, SECTORES LA FLORIDA Y PUERTO LAS VACAS, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES"**;

Que, en el cuaderno de obra, asiento N° 89 del 29 de diciembre del 2020, el Residente de obra anota el avance físico de la obra detallando las partidas al 100% y se da por concluida la obra al 100% de sus partidas, en consecuencia según asiento N° 90 de misma fecha, el Supervisor de obra manifiesta que haber verificado los trabajos ejecutados de acuerdo a las partidas del expediente técnico, habiéndose ejecutadas todas al 100% y se da por finalizado los trabajos en obra al 100% de sus partidas;

Que, mediante informe N° 011-2020-JEFESUP.ING.MJPS del 07 de enero del 2020, el Jefe de la Supervisión de obra inserta en el mismo informe el **certificado de conformidad técnica** y solicita la conformación del comité de recepción haciendo referencia a los asientos del cuaderno de obra N° 89 y 90, en las que se da por culminada la obra y a los asientos N° 92 del 30 de diciembre del 2020 en la que se dispone la eliminación de material utilizado en la ejecución de la obra, y el asiento N° 93 del 04 de enero del 2021, en el que la supervisión de obra verifica los trabajos de limpieza.



Resolución Directoral N° 0133/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, a través de la Carta N° 012-2020/CA-CONSULTOR del 11 de enero del 2021, la empresa supervisora, solicita la conformación del comité de recepción de obra, en consecuencia, el responsable del seguimiento y monitoreo de la obra mediante informe N° 007/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-WAPC del 20 de enero del 2021, opina favorablemente para la conformación del comité de recepción de obra;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0016/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 28 de enero del 2021, se designó el comité de recepción de la obra **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, SECTORES LA FLORIDA Y PUERTO LAS VACAS, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES**, siendo sus integrantes los siguientes:

MIEMBROS TITULARES

Ing. EDWIN QUEVEDO RUJEL	Presidente
Ing. DECIDERIO ATOCHE ORTIZ	Miembro
Ing. PERCY OSVER PRADO TRUJILLANO	Miembro

MIEMBROS SUPLENENTES ALTERNOS

Ing. CESAR RAFAEL DAVALOS DEL CARPIO
Ing. CARL FERNANDO TEMOCHE BENITEZ
Ing. SYNTHYA GUILIANA YACILA CHORE

Que, con Acta de levantamiento de pliego de observaciones del 22 de febrero del 2021, el comité de recepción concluye que **NO CORRESPONDE RECEPCIONAR LA OBRA** debido a que no se ha cumplido con levantar todas las observaciones realizadas en el Acta de pliego de observaciones del 03 de febrero del 2021, en ambos sectores: **SECTOR LA FLORIDA Observación N° 04, 05 y 06, y en el SECTOR PUERTO LAS VACAS la observación N° 02;**

Que, mediante Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRIDVDAFIR-PEBPT de fecha 11 de junio del 2021 y como consecuencia del supuesto no levantamiento de observaciones se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER el Contrato Ejecución de Obra N° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, celebrado con el **CONSORCIO MARJ**; para la ejecución de Obra **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, SECTORES LA FLORIDA Y PUERTO LAS VACAS, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES** al haber superado el máximo de penalidades según lo establecido en el mismo contrato, el numeral 32.3 del artículo 32° y artículo 36° de la ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en los artículos 164°, 165° y el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego efectuar la liquidación para que se hagan efectivas las penalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 207.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como realizar las acciones administrativas que conlleven al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Secretaría Técnica del PAD, proceder a realizar una revisión de los actuados, a fin de determinar las presuntas responsabilidades por los perjuicios que ocasionen la Resolución de Contrato al PEBPT.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER al Órgano Encargado de las Contrataciones realizar las acciones correspondientes ante el OSCE, en cuanto quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al representante común del **CONSORCIO MARJ y CONSORCIO ALFA**, Oficina de Administración, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional y Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para los fines pertinentes.

Que, mediante Cláusula Décimo Novena del Contrato de Ejecución de Obra N° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, suscrito entre el Consorcio MARJ y el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT, se estableció el arbitraje como mecanismo para la resolución de controversias, en virtud de dicho convenio arbitral, se desarrolló el proceso arbitral bajo las reglas del Centro Nor Peruano de Resolución de Conflictos, concluyendo con la emisión del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 08, de fecha 4 de enero de 2023, el cual es **definitivo, inapelable y obligatorio** para las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) y el artículo 45.21 de la Ley de Contrataciones del Estado, en este laudo se resolvió lo siguiente:

Cópias: Que la presente resolución es idéntica a la que se ha tenido a la vista.


11 DIC 2024
Manuel Arroyave Vallarinos
Designado 7/D. 012/2024

Resolución Directoral N° 0133/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

PRIMERO. - DECLARANDO FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio MARJ, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRIDVDAFIR-PEBPT de fecha 11 de junio del 2021 y notificada al Consorcio MARJ mediante Carta Notarial con fecha 16 de junio del 2021**, mediante la cual el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBTP del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego pretendió resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 005-2020-MINAGRI-DVDIARPEBPT-DE derivado del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 022020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE.

SEGUNDO. - DECLARANDO FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio MARJ, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, **SE DECLARA NULO el acto de Constatación Física de la Obra llevada a cabo el día 16 de junio del 2021** por no haberse cumplido la formalidad establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (notificar con 3 días de anticipación) para la constatación física de la obra.

TERCERO. - DECLARANDO INOFICIOSO emitir pronunciamiento respecto a la Primera Pretensión Subordinada de la demanda arbitral presentada por el Consorcio MARJ, analizada en el tercer punto controvertido debido a que por su naturaleza no corresponde pronunciamiento por parte de este Árbitro Único, en mérito a que ya se ha amparado las pretensiones principales a las que esta pretensión les servía de subordinada.

CUARTO. - DECLARANDO INOFICIOSO emitir pronunciamiento respecto a la Segunda Pretensión Subordinada de la demanda arbitral presentada por el Consorcio MARJ, analizada en el cuarto punto controvertido debido a que por su naturaleza no corresponde pronunciamiento por parte de este Árbitro Único, en mérito a que ya se ha amparado las pretensiones principales a las que esta pretensión les servía de subordinada.

Elo sin perjuicio de exhortar a las partes a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 208.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (posición literal del árbitro único)

QUINTO. - DISPÓNGASE que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía asumir (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiera incurrido a raíz del presente arbitraje; asimismo, **INSTRÚYASE** a la Secretaría Arbitral para que notifique a las partes la liquidación final de gastos arbitrales del proceso y de ser el caso, establezca los montos que deberán reembolsar las partes en virtud de lo decidido por el Árbitro Único, precisándose que la mencionada liquidación forma parte integrante del presente laudo arbitral de derecho.

NOVENO. - NOTIFÍQUESE el presente Laudo Arbitral de Derecho a las partes a sus respectivos domicilios electrónicos y con las demás formalidades de ley.

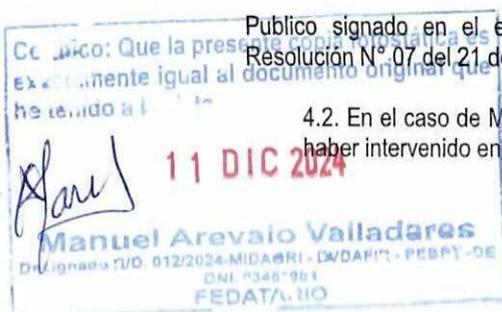
Que, la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° Siete de fecha 16 de agosto de 2024, ha declarado válido el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 08 de fecha 4 de enero de 2023, así como la Resolución N° 12 de fecha 3 de noviembre de 2023. Este pronunciamiento concluyó que:

- Se desestimó la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesta por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT, tanto por la causal de vulneración de reglas arbitrales como por la alegada falta de motivación.
- La Sala Superior ratificó que el laudo arbitral cumple con las exigencias legales y procedimentales establecidas, y que su contenido fue emitido conforme a los principios de debida motivación y razonabilidad, descartando cualquier afectación al debido proceso.
- Se confirmó la validez y obligatoriedad del laudo arbitral, estableciendo que la entidad demandada debe acatar las disposiciones del árbitro único.

Que, de conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), los laudos arbitrales son inapelables y de ejecución obligatoria, salvo que sean anulados por las causales taxativamente previstas, **lo cual no ocurrió en este caso. El pronunciamiento de la Segunda Sala Civil fortalece aún más la obligatoriedad del cumplimiento del laudo arbitral.**

Que, en el presente caso también se realizó una investigación en el Ministerio Público signado en el expediente N° 956-2022-57-2601-JR-PE-03 declarándose el SOBRESISEMIENTO mediante Resolución N° 07 del 21 de diciembre del 2023 y en su fundamento 4.2 se estableció literalmente lo siguiente:

4.2. En el caso de Manuel Jesús Pretell Saldaña, Ronald Jhonatan Ramírez Vilela y Casluhim Joctan, se les atribuye haber intervenido en fase de ejecución de Obra, por lo que corresponde analizar lo siguiente:



Resolución Directoral N° 0133 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

1. En el caso de Manuel Jesús Pretell Saldaña, se le atribuyó haber intervenido en su condición de jefe de Supervisión de Obra, al haber otorgado la conformidad del pago de las valorizaciones, pese a que no se habría ejecutado las partidas de acuerdo al expediente técnico; lo que presuntamente habría favorecido indebidamente a Ronald Jhonatan Ramirez Vilela y Casluhim Joctan Solís Castillo. **A esto, el Ministerio Público, ordenó una serie de actos de investigación, tales como el Acta Fiscal de Inspección Técnica de la Obra, así como la Pericial Civil N. ° 292-2022, diligencias que permiten concluir que la obra fue ejecutada en su totalidad, desvirtuando la tesis inculpativa inicial.**

2. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en el presente caso existía un Comité de Recepción de Obra, el que con fecha 02 de febrero del 2021, luego de verificar el funcionamiento y operatividad de la infraestructura de la obra, concluyeron que no procede la recepción de la Obra, precisando un pliego de observaciones; posteriormente, con fecha 22 de febrero nuevamente realizaron una verificación, concluyendo que no corresponde recepcionar la obra; por lo que, en razón de ello, la entidad mediante Resolución Directoral N.° 196/2021 resolvió el contrato de ejecución de obra, determinando penalidades por el monto de S/.159,734.02. A esto, la entidad y el Consorcio MARJ, con fecha 04 de enero del 2023, **sometieron el asunto a laudo arbitral, en el que se declaró fundada la pretensión, declarando nulo el acto de constatación física de la Obra, por cuanto se inobservó el plazo establecido por la LCE, esto es, respecto a las formalidades en la notificación, lo que desvanece las imputaciones iniciales formuladas por el Ministerio Público, en cuanto a este extremo.**

Que, mediante Memorándum N.° 3358-2024-MIDAGRI-PP del 17 de octubre del 2024, la procuraduría del MIDAGRI, corre traslado al PEBPT la resolución N.° 08 del 16 de octubre del 2024, que resuelve lo siguiente:

1. TENER POR NO DEVUELTA la cédula de notificación en referencia; en consecuencia, TENER POR BIEN NOTIFICADA la Sentencia contenida en la Resolución N°07 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, a la demandada CONSORCIO
2. **DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, proceder al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente judicial.
3. OFICIESE al TRIBUNAL ARBITRAL, adjuntando copias certificadas de la Sentencia y de la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Escrito 001-2024 del 26 de noviembre del 2024, el consorcio MARJ entre otros, solicita lo siguiente:

2.1. Proceder con la recepción formal de la obra ejecutada, considerándola como un acto de mero formalismo, pero en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el contrato, el laudo arbitral, el poder judicial y el Ministerio Público.

De manera específica y en atención a lo dispuesto en el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 08 de fecha 4 de enero de 2023, y ratificado por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial mediante Resolución N° Siete de fecha 16 de agosto de 2024, solicito lo siguiente:

2.2.1. Que la entidad reconozca que las observaciones realizadas en el Acta de Recepción de Obra han sido levantadas oportunamente, de acuerdo con las anotaciones N° 114 a N° 117 del cuaderno de obra, así como con lo determinado por el laudo arbitral, lo confirmado en sede judicial y el peritaje civil N. ° 292-2022, realizado por el Ministerio público.

2.2.2 Que se proceda a emitir el Acta de Recepción Final de la obra, sin establecer ni imponer nuevas observaciones ni condiciones, considerando que:

- El laudo arbitral resolvió que las observaciones señaladas previamente fueron subsanadas por el Consorcio MARJ.
- La normativa aplicable (artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) no permite reabrir etapas ya definidas o introducir observaciones adicionales fuera del marco establecido.
- El proceso judicial confirmó la validez del laudo arbitral y, por ende, la imposibilidad de modificar o cuestionar lo resuelto.
- Existe un peritaje civil N. ° 292-2022 realizado por el ministerio Publico que concluye que la obra fue ejecutada en su totalidad.

2.2. Dejar sin efecto todas las penalidades aplicadas al Consorcio MARJ, según lo estipulado en el laudo arbitral.

2.3. Abstenerse de imponer nuevas penalidades o condiciones adicionales, considerando que el laudo arbitral ya resolvió que las observaciones fueron levantadas oportunamente y que la entidad incumplió con los procedimientos establecidos en el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Cc: Que la presente es exactamente igual al documento que he tenido a l...

11 DIC 2024

Manuel Arevalo Valladares

Designado 7/0. 01/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI: 70000000
FEDATARIO



Resolución Directoral N° 0133/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, mediante Informe legal N.° 145/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OAL del 04 de diciembre del 2024, la Oficina de Asesoría legal opina lo siguiente:

- De acuerdo al Laudo arbitral, el PEBPT debe proceder a recepcionar la obra teniendo como base las actas de recepción con observaciones, el laudo arbitral y lo resuelto por el Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208 del reglamento de la Ley de contrataciones del estado.
- Proceder a revisar la liquidación de obra de acuerdo al artículo 209 del reglamento de la Ley de contrataciones del estado, teniendo en cuenta que los plazos ya se encuentran en curso.

Que, mediante Informe N.° 726/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR del 10 de diciembre del 2024, la Dirección de Infraestructura agraria y Riego del PEBPT solicita la conformación del comité de recepción de obra

El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones; de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2, del referido cuerpo legal;

Que, en concordancia con el artículo 208° del D.S N° 344-2018, que aprueba el Reglamento de la Ley de contrataciones y sus modificatorias, expresa la regulación normativa del procedimiento de recepción de obra, luego de culminadas:

"Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

(...)
 208.4. Para el inicio del acto de recepción de obra, el residente de obra entrega al comité de recepción el cuaderno de obra, el cual es devuelto a la finalización del acto al residente con la anotación pertinente del supervisor, de ser el caso.

208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor **verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda.** De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

208.7. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción el Acta o Pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho período como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

208.8. Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

208.9. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.



Comunicado: Que la presente resolución es exactamente igual al original que he tenido a la vista.
 11 DIC 2024
 Manuel Arevalo
 Designado 07/01/2021-MIDAGRI



Resolución Directoral N° 0133/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

208.10. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas observaciones en igual plazo.

208.11. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.

208.12. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, informa de inmediato a la Entidad quien da por vencido dicho plazo y notifica ello al Contratista. A partir del día siguiente de la mencionada notificación la Entidad asume la subsanación de las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento que se establece en la Directiva que se apruebe conforme a lo que dispone el numeral 204.3 del artículo 204.

208.13. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato según corresponda.

208.14. Como consecuencia de verificar **el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda**, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato.

208.15. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes.

208.16. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retrasa, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adiciona al plazo de ejecución de la misma y se reconoce al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

208.17. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintos a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informa a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

Que, a la fecha, resulta necesario garantizar la continuidad y legitimidad del Comité de Recepción previamente designado, a fin de que cumpla con lo dispuesto por el árbitro y con las obligaciones derivadas del referido proceso arbitral, en virtud de ello y lo dispuesto en el TUO de la ley de procedimiento administrativo general respecto al principio de simplicidad y eficacia del acto administrativo, corresponde ratificar la designación del Comité de Recepción

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva... "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia."; y estando a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0239-2024-MIDAGRI, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de julio de 2024 y con el visado de la Oficina de Administración, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Dirección de Desarrollo Agroeconómico, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RATIFICAR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, SECTORES LA FLORIDA Y PUERTO LAS VACAS, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES"; designado mediante Resolución Directoral N° 0016/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 28 de enero del 2021, integrado por los siguientes miembros:

MIEMBROS TITULARES

- Ing. EDWIN QUEVEDO RUJEL
- Ing. DECIDERIO ATOCHE ORTIZ
- Ing. PERCY OSVER PRADO TRUJILLANO

- Presidente
- Miembro
- Miembro

Cumplido: Que la presente es exactamente igual al documento que he tenido a la vista.

11 DIC 2024

Manuel Araya

Designado 790. 012021480204-1-16

Resolución Directoral N° 0133/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

MIEMBROS SUPENTES ALTERNOS:

Ing. CESAR RAFAEL DAVALOS DEL CARPIO
Ing. CARL FERNANDO TEMOCHE BENITEZ
Ing. SYNTHYA GUILIANA YACILA CHORE

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR al comité de recepción ratificado precedentemente, que, en cumplimiento de lo dispuesto por el laudo arbitral emitido en el marco del proceso arbitral relacionado con la obra, proceda a realizar todas las acciones necesarias para la recepción formal de la misma, conforme a lo establecido en las normas aplicables, sujetándose al marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, su Reglamento aprobado por D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PEBPT el control de los plazos que se estipulan el Artículo 208° del Reglamento de Contrataciones del Estado, así como el trámite que resulte necesario e indispensable para una correcta ejecución y finalización de la obra.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los Integrantes de la Comisión de Recepción designados en el Artículo Primero de la presente resolución, representante común del **CONSORCIO MARJ, CONSORCIO ALFA**, Dirección de Infraestructura, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



Firmado digitalmente por:
GONZALES AGUAYO Fernando
FAU 20154448738 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/12/2024 09:24:41-0500

Certifico: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento original que he tenido a la vista.

11 DIC 2024

Manuel Arevalo Valladares
Designado (D) 012/2024-MIDAGRI - DVDAFIR - PEBPT-DE
DNI 73481801
FEDATARIO